



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [RECURRENTE]

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinte de noviembre de año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02100/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por [RECURRENTE] en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, se procede a dictar la presente resolución y

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta de octubre de dos mil trece [RECURRENTE] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **000255/UPVT/IP/2013**, para que le fuese entregado a través del **SAIMEX** lo siguiente:

"Por favor la siguiente información publica: SR.RECTOR DE LA UPVT, ¿POR QUE NO RESPETA LOS LOGOTIPOS DE NUESTRO GOBERNADOR?, planteamos esta pregunta ya que todos los vehículos utilitarios que se compraron con dinero publico no tienen el logotipo de G (EN GRANDE), favor de explicar porque no respeta esta normatividad. Gracias jijé." (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el cuatro de noviembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **UPVT 205BL4000/307/2013** en los siguientes términos:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

2100/INFOEM/IP/RR/2013

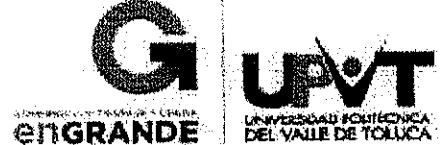
Recurrente:

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



Almoloya de Juárez, Estado de México a 04 de Noviembre de 2013

Oficio No. UPVT 205BLI4000/307/2013

**ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN
PRESENTE**

En contestación a la solicitud No. 00055/UPVT/IP/2013 del SAIMEX, la respuesta es la siguiente:

En virtud de que la solicitud de información no cumple con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por...
V.- Información Pública: La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

no es posible dar respuesta a la solicitud presentada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para mandarle un cordial saludo.

LABORO

LIC. SERGIO ARCHUNDIA VELAZQUEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y
MATERIALES

REVICO

M. EN A. RICARDO FELIX OMIEL MÉNDEZ
HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

M. en V. Luis Carlos Barros González, Rector
Archivo



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El cinco de noviembre de dos mil trece, el recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se precisan.

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado:

"POR FAVOR DAR LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. ESTOY PREGUNTANDO REFERENTE A UN BIEN PUBLICO COMPRADO CON RECURSOS PUBLICOS Y USADO POR SERVIDORES PUBLICOS. ADEMÁS QUE LA INFORMACION QUE SOLICITO ES REFERENTE AL PORQUE NO RESPETAN LA NORMATIVIDAD ESTABLACIDA POR NUESTRO GOBERNADOR DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS. EN ESPERA DE QUE DEN LA INFORMACION PUBLICA REFERIDA A LA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GRACIAS."

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"POR FAVOR DAR LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. ESTOY PREGUNTANDO REFERENTE A UN BIEN PUBLICO COMPRADO CON RECURSOS PUBLICOS Y USADO POR SERVIDORES PUBLICOS. ADEMÁS QUE LA INFORMACION QUE SOLICITO ES REFERENTE AL PORQUE NO RESPETAN LA NORMATIVIDAD ESTABLACIDA POR



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

NUESTRO GOBERNADOR DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS. EN ESPERA DE QUE DEN LA INFORMACION PUBLICA REFERIDA A LA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GRACIAS." (SIC)

De las constancias que integran el SAIMEX, se advierte que el siete de noviembre de dos mil trece el Sujeto Obligado rindió informe de justificación, en los términos siguientes:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

2100/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Almoloya de Juárez, Estado de México a 07 de Noviembre de 2013

Oficio No. UPVT 205BL14000/311/2013

**ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN
P R E S E N T E**

Como se ha informado en la respuesta a la solicitud No. 00055/UPVT/IP/2013 y de acuerdo al recurso de revisión No. 02100/INFOEM/IP/RR/2013 del SAIME, al respecto me permitió informarle que en virtud de que la solicitud de información no cumple con lo establecido en los artículos 2, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por...

V.- Información Pública: La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV.- Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos informáticos u holográficos; y

XVI.- Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados conforme a esta Ley".

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se basen en criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los ciudadanos".



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

G UPVT
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
NUMERICO: TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones".

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

no es posible proporcionar la información solicitada.

sin otro particular, aprovecho la ocasión para mandarle un cordial saludo.

ELABORÓ

LIC. SERGIO ARCHUNDIA VELÁZQUEZ
JEFER DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y
MATERIALES

REVISÓ

M. EN A. RICARDO FELIX ORNEL JIMÉNEZ
HERNANDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

c.p.- M. en V. Luis Carlos Barros González, Rector
Archivo

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

D 07 NOV 2013

BIBLIOTECA DE MANEJO
Y VINCULACIÓN

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02100/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el cuatro de noviembre de dos mil trece, mientras que [REDACTED] presentó vía electrónica el recurso de revisión el día cinco de noviembre del año en curso, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el entonces peticionario, en su solicitud de información, vertió los siguientes argumentos:

"Por favor la siguiente información publica: SR.RECTOR DE LA UPVT, ¿POR QUE NO RESPETA LOS LOGOTIPOS DE NUESTRO GOBERNADOR?, planteamos esta pregunta ya que todos los vehículos utilitarios que se compraron con dinero publico no tienen el logotipo de G (EN GRANDE), favor de explicar porque no respeta esta normatividad. Gracias jjj." (SIC)

Posteriormente, el Sujeto Obligado adujo que la información solicitada no cumplía lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del
Valle de Toluca**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encontraba imposibilitado para dar respuesta.

Inconforme con tal respuesta, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito señalado, en donde requirió la información solicitada, y, además, hizo un pronunciamiento respecto a por qué no respetan la normatividad establecida por el Gobernador.

Ahora bien, del análisis al expediente electrónico, este Instituto advierte que, como bien apuntó el Sujeto Obligado en su respuesta y en su informe de justificación, la solicitud de información no versa sobre información pública, la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados genere u administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obre en sus archivos.

Asimismo, conforme a los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita el Sujeto Obligado en el informe de justificación, los documentos se constituyen por los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; siendo que el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados conforme a la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del
Valle de Toluca**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Aunado a ello, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A este respecto, es de destacar que efectivamente la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información público, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. ^{1“} (sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. ^{2”} (sic)

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública”. ³ (sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos; o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:**Universidad Politécnica del
Valle de Toluca**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”⁴ (sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. *¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

Razón.

(Del lat. *ratio*, -ōnis).

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa, S.A., México. 2006. p. 270.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del
Valle de Toluca**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy recurrente, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión pero infundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por [REDACTED] por tal motivo **SE CONFIRMA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 2100/INFOEM/IP/RR/2013

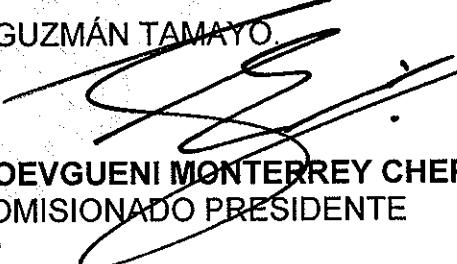
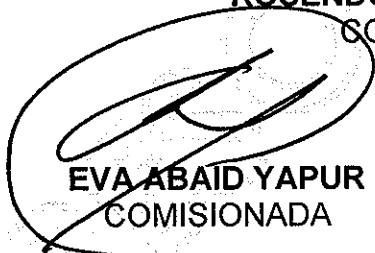
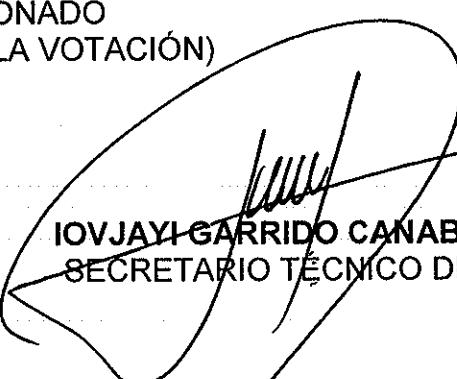
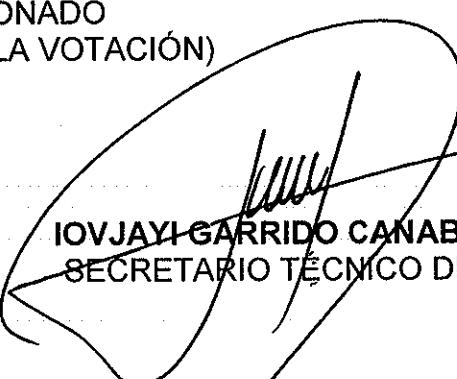
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del
Valle de Toluca

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**PLENO**